

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento a que se han de someter las instalaciones de la industria petrolífera, confeccionado por la Comisión interministerial nombrada a virtud de la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de junio de 1932.

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Rico Avello.

Reglamento a que se han de someter las instalaciones de la industria petrolífera.

APARATOS SURTIDORES Y FACTORÍAS Y REFINERÍAS

Aparatos surtidores.

Reciben esta denominación las instalaciones destinadas al almacenamiento de carburantes (gasolinas, petróleos, benzol, aviación y gas-oil, etc.) por medio de un tanque enterrado y su distribución al público por intermedio de una bomba que clasifica y entrega el producto en medidas de 1, 5, 10 a 20 litros.

Cuando varios aparatos surtidores se encuentran reunidos y a la venta de carburantes acompaña la de otros accesorios y los servicios de agua, aire y otros, las instalaciones reciben el nombre de estaciones de servicio.

La reglamentación a que se ajustarán será la siguiente, sin perjuicio de las especiales que para puertos o carreteras se den por Obras Públicas:

1.º Los tanques que se empleen para almacenamiento deberán ser construídos con chapa de acero de espesor no inferior a cuatro milímetros, con los fondos bombeados y soldadas eléctricamente todas sus costuras.

Carecerán de bocas o aberturas en los fondos laterales, y en su generatriz superior sólo llevarán las bocas de limpieza, carga, inspección y respiración.

Antes de ser enterrados deberán ser sometidos a una prueba hidráulica o con aire comprimido a dos kilogramos de presión, durante un tiempo prudencial, hasta convencerse de su estanqueidad, y se les dará exteriormente una mano de pintura alquitranada o asfáltica y en su interior una inatacable por los derivados del petróleo.

2.º Cada tanque irá enterrado en una fosa cuyas dimensiones en sus laterales serán, como mínimo, medio metro más por cada lado que las del tanque, y después de rodearlo de una capa de arena lavada de medio metro quedará otro medio metro libre desde la superficie superior de esta capa a la del pavimento.

3.º Toda boca o tubo que empalme al tanque irá provisto de los accesorios metálicos precisos para que el aislamiento del combustible y sus gases con la atmósfera sea perfecto.

4.º Las boquillas o accesorios visitables se alojarán en cajas de registros metálicos que permitan cerrar los tapones roscados, válvulas, grifos, etc.

5.º Los tubos para la aspiración y para las cargas llegarán hasta el fondo del tanque; el de aspiración llevará válvula de pie, y el de carga, así como la manga de los tanques aljibe, estará provisto de válvulas de retención que se abran de fuera adentro automáticamente al efectuar el enchufado de ambas por medio de rosca, y que se cierre en la misma forma al terminarse la operación, a fin de que la esencia permanezca siempre aislada de todo agente exterior.

6.º El tubo de aspiración habrá de acceder al aire libre, dominando tejados y paredes próximos, fuera del

alcance de chimenea, conducciones eléctricas y ventanas, y sus bocas irán protegidas por tela metálica.

7.º El tanque estará enterrado a una distancia mínima de dos metros de los muros o edificaciones, sin que afecte a la estabilidad de los mismos.

8.º La capacidad de los tanques enterrados en interiores de garages podrá alcanzar la de 5.000 litros.

9.º La capacidad de los tanques enterrados en vías públicas urbanizadas y cuyas aceras no sean de ancho superior a tres metros podrá alcanzar la de 7.500 litros.

10. La capacidad de los tanques enterrados en vías públicas urbanizadas y a una distancia de seis metros de edificaciones podrá ser hasta de 10.000 litros.

11. La capacidad de los tanques enterrados en plazas o jardines que estén separados por calles de más de 10 metros de ancho de las edificaciones más cercanas podrá ser hasta de 15.000 litros.

12. Las estaciones de servicio deberán ser emplazadas en terrenos que no tengan encima de los mismos vivienda alguna, y si en sus laterales existiesen viviendas, se sujetarán, para la capacidad de los tanques de sus surtidores, a las disposiciones de los artículos 9.º y 10, debiendo, en cada caso, ser la distancia transversal entre aparatos surtidores no inferior a tres metros, y en longitudinal, no inferior a cinco metros.

13. Las estaciones de servicio situadas fuera de núcleos urbanos podrán establecer tanques enterrados de una capacidad superior de 25.000 litros.

14. Las bombas que se empleen para el servicio de los aparatos surtidores deberán ser de un tipo aprobado previamente por el Ministerio de Industria, y cuando sean accionadas por motor eléctrico éste será de tipo cerrado, en evitación de que pueda producir chispas, y lo mismo los aparatos de maniobras.

15. El coeficiente máximo de error en los surtidores de gasolina no deberá exceder, en caso alguno, del 1 por 100 en más o en menos.

16. La contrastación de los aparatos surtidores de gasolina se realizará anualmente por la Jefatura de Industria cuando en visita ordinaria se practique el servicio de contrastación de pesas y medidas de la provincia; devengarán de los propietarios de los aparatos únicamente los honorarios de verificación reglamentarios.

A voluntad de la Empresa, y previa petición a la Jefatura correspondiente, podrá realizarse la comprobación de surtidores en visita especial continua, siendo entonces de cuenta de la entidad solicitante los gastos de dietas y locomoción.

17. Los surtidores que funcionen dentro del error admitido serán precintados por la Jefatura. Los que no pudieran ser precintados por no reunir las condiciones reglamentarias serán reparados por la Compañía, concediéndosele para ello un plazo prudencial, pasado el cual la CAMPSA pedirá la oportuna comprobación oficial, siendo de su cuenta el abono de los gastos de locomoción y dietas que origine esta comprobación.

18. Siempre que por denuncia formal o por propia iniciativa de la Jefatura se demuestre que un aparato funciona fuera del límite reglamentario y, por lo tanto, necesite ser comprobado y precintado nuevamente, se sujetará al mismo régimen expresado en el apartado anterior.

19. Todo aparato precintado por la Jefatura llevará en sitio visible un cartel que diga: «Garantizado por la Inspección del Estado». Siempre que se hayan levantado los precintos oficiales y el surtidor esté pendiente de reconocimiento oficial, el anterior cartel será sustituido por otro que anuncie al público la no garantía oficial por causa de avería.

20. Se autoriza a la CAMPSA para que en caso de avería del aparato levante los precintos y los sustituya por otros provisionales, de modelo oficialmente apro-

bado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, con la obligación de comunicar inmediatamente a la Jefatura el hecho, para que desde aquel momento empiece a contar el plazo concedido para la reparación y nueva comprobación.

21. Cuando el usuario del aparato no comunique a la Jefatura el levantamiento de precintos se le impondrá una multa de 100 pesetas. Si reincide, de 1.000 pesetas, y si volviese a reincidir se le inutilizará el aparato.

Los camiones-cisternas que se emplean para el abastecimiento de los tanques de los aparatos surtidores deberán llevar a disposición de los interesados una copia autorizada de la tabla de calibración del tanque del camión, y cada vez que se ponga en servicio un nuevo camión se procederá en la instalación petrolífera a su calibrado oficial, en presencia de un Ingeniero de la Jefatura Industrial, el cual firmará en las tablas que se establezcan para el nuevo camión.

En el caso de que algún agente no estuviese conforme con la calibración de cualquier camión tendrá derecho a solicitar su recalibración, siendo de su cargo el importe de la misma en el caso de que resulte igual a la que se dispone.

22. Para el control del público, al pie de cada aparato surtidor deberá hallarse una medida contrastada de un litro y otra de cinco litros, cumpliendo lo ordenado por Real orden de 25 de octubre de 1926.

23. Queda prohibido instalar aparatos surtidores en las aceras de los monumentos nacionales, catedrales, escuelas y en todas aquellas otras dependencias que tengan carácter nacional o benéfico.

24. El alumbrado eléctrico, exclusivamente, de los aparatos surtidores se verificará bajo tubo de acero emplomado, y los interruptores serán de tipo cerrado o en baño de aceite.

25. Los compresores, bombas de agua y cualquier otro dispositivo mecánico deberán ser puestos a prueba antes de su instalación y alejados de las bombas surtidores y emplazados en celdas independientes, con buena ventilación.

26. Queda prohibido fumar y hacer fuego en los alrededores de los aparatos surtidores y el efectuar suministros a vehículos con el motor en marcha o excesivamente recalentado.

Igualmente se prohíbe efectuar suministros durante el período de carga de los tanques de los aparatos surtidores, debiendo efectuar ésta durante las horas de menor circulación y tomando toda clase de precauciones en evitación de cualquier imprudencia que pudiera ocasionar un incendio en el camión-cisterna.

Los contraventores de esta disposición serán denunciados a la Policía municipal y a la CAMPSA, a los efectos de la imposición de las sanciones establecidas.

27. Para aquellos surtidores que afectan a la defensa nacional se admitirán las características que para los mismos se dicten por los Ministerios de Gobernación y Guerra.

Factorías y refineries.

Reciben esta denominación los lugares destinados al almacenamiento y manipulación de petróleo y sus derivados, clasificándose, según su importancia, en: subsidiarias o depósitos, las situadas en las provincias del interior; las situadas en los puertos se denominan factorías, y las destinadas a la fabricación y obtención de los distintos derivados del petróleo se denominan refineries.

La reglamentación a que se ajustarán será la siguiente, sin perjuicio de las especiales que en los casos de instalaciones en puertos se exigen por Obras Públicas:

1.º Su emplazamiento, dada la gran superficie que requieren y las condiciones de ornato y proyectos de

ensanche, será lo más alejado de los centros urbanizados que permitan en cada caso las circunstancias en que se encuentre la localidad en que se trata de instalar, procurando que sus recintos, en el caso de proximidad de centros habitados, se encuentren separados de éstos por medio de calles o caminos que los aislen en un ancho mínimo de seis metros.

Con los planos y demás documentos que se acompañan al proyecto se adjuntará uno de situación general de escala 1-500, lo más detallado posible, con especificaciones de las vecindades en un radio de 100 metros de la instalación proyectada.

2.º El conjunto de la instalación formará un recinto cerrado, con muros de ladrillo, piedra u hormigón, de resistencia e incombustibilidad y de una altura no menor de tres metros sobre el suelo y en forma tal que esta altura sea mínima, al exterior o al interior, si dicho recinto estuviese a distinto nivel de los circundantes.

3.º Las puertas de acceso serán metálicas y no se admitirá sobre el muro de cerca ninguna clase de ventanas, y en caso de imprescindible necesidad serán también metálicas y con cierre de tela metálica que impida toda clase de acceso y comunicación con el exterior.

4.º El almacenamiento de los productos se efectuará en tanques metálicos montados al aire libre, salvo una justificación especial de la conveniencia en contrario (exigencia de defensa nacional en plaza o lugares estratégicos), y separados entre sí una distancia de un radio del tanque vecino y de la cerca a 10 metros. En su cuerpo inferior no llevará más abertura que la correspondiente a la boca de inspección y la de entrada de producto, y en su cubierta las válvulas de aireación en número y con sección suficiente para equilibrar la depresión producida por la aspiración o impulsión del líquido que lo contenga al bombearse éste, y las bocas para inspección, sondeo y niveles, así como un dispositivo, en su parte central superior, para el riego y refrigeración de los tanques.

En el caso de tanques en batería (llenadores, mezcladores o de servicio) se admitirá a una distancia menor que la de un radio señalado.

El material empleado en su construcción será de acero básico de una resistencia mínima en la rotura de 40 kilogramos por milímetro cuadrado y de un alargamiento máximo de 23 por 100. Todas las juntas o uniones de chapas serán remachadas o soldadas y refacadas. La cubierta superior del tanque será del mismo material del empleado en éste, estará fijada a él de un modo permanente y únicamente cosida por una brida angular a la última* virola del cuerpo, sin ninguna otra sujeción a la armadura del tanque, a la que irá solamente apoyada; su espesor ha de ser bastante inferior al del resto de las chapas del cuerpo del tanque, con el fin de que en caso de una sobretensión por explosión o incendio salte antes una parte de ella que el resto del tanque.

Todos los tanques llevarán exteriormente pinturas anticorrosivas, y en su interior, inatacables por las gasolinas o petróleos, y antes de ponerlos en servicio se someterán a una prueba hidráulica hasta demostrar la completa estanqueidad de los mismos.

Descansarán sobre asientos elásticos, y cuando la cimentación sea a base de hormigón, entre éste y el tanque se colocará una capa de ocho a diez centímetros de serrín impregnado en fuel o alquitrán.

A todo alrededor del tanque y un saliente de un metro se construirán los anillos reguera, para recogida de agua de lluvia y de riegos, que por medio de canalizaciones especiales se conducirá a las fosas de decantación situadas al exterior de los cubetos y en número, como mínimo, de una por cada cubeto, y su capacidad será suficiente para admitir el caudal de agua pro-

cedente, no sólo de las recogidas de los tanques, sino también de toda la superficie interior de cada cubeto. De las fosas de decantación se conducirán las aguas a pozos absorbentes.

La conexión de tanques a las tuberías será siempre por medio de articulaciones o manguera metálica, que permita la libre dilatación de las tuberías y los movimientos que puedan hacer los tanques, prohibiéndose en absoluto las conexiones rígidas de tuberías y lo mismo las efectuadas con mangueras de lona y goma.

En evitación de que en casos de rotura de la válvula de compuerta que une el tanque con las tuberías se produjese un derrame en los tanques, llevarán como intermedio, entre la válvula y el tanque, o una toma móvil o una válvula de retención con doble dispositivo de accionamiento, es decir, desde fuera por medio de palanca, y desde la cubierta con el intermedio de cadena o varilla.

5.º En el caso de que los tanques hayan de contener petróleo crudo, la separación a que han de estar unos de otros será como mínimo el de un diámetro de los mismos y emplazados en cubetos independientes a los de los restantes tanques de la instalación.

6.º Todos los tanques llevarán en su parte inferior una barandilla de protección de una altura no inferior a un metro, y las escaleras de acceso a los mismos serán lo más cómodas posible y aproximándose a la inclinación de 45º, no permitiéndose las llamadas escaleras de gatos. Cuando los tanques están en baterías podrán unirse por medio de pasarelas, cuya sujeción a los tanques será tal que permita la libre dilatación de éstos, tanto en sentido vertical como horizontal.

7.º No se permitirá tener tanques vacíos que hayan contenido líquidos petrolíferos, y en este caso, si fuese necesario tenerlos, después de previamente desgasificados se mantendrán con sus bocas de inspección inferior y superior abiertas.

8.º No se permitirá reparar ningún tanque que no lleve por lo menos una semana vacío y desgasificado, tomándose las precauciones necesarias en caso de necesitarse empleo de fragua o soldaduras, para la seguridad de los tanques vecinos, si los hubiera.

9.º Si por causa de fuerza mayor hubiese necesidad de introducirse en el interior de algún tanque que no se tuviere la completa seguridad de que se encuentra desgasificado, la persona o personas que entrasen irán provistas de su correspondiente careta contra los gases, debiendo existir en cada factoría, por lo menos, dos equipos completos en perfecto estado de funcionamiento.

10. Los tanques estarán contenidos en cubetos a nivel inferior al piso o formado por un muro sólido totalmente cerrado, cuya capacidad, como mínimo, será igual a la mitad de la totalidad de los tanques emplazados en el cubeto, teniendo presente que los tanques no están siempre llenos y que debe haber en cada cubeto un tanque llamado de respeto (vacío) para cualquier eventualidad y cuya capacidad no se contará entre las de los tanques del cubeto. Cuando en una misma instalación hubiese tanques de capacidad suma total superior a 1.000 metros cúbicos de varios productos, se instalarán cubetos independientes, para los de petróleos ligeros, de los de combustibles, y en el caso de que los cubetos estuviesen separados por un muro medianero, las distancias entre los tanques de distintos cubetos será como límite inferior la de 10 metros. Cada cubeto tendrá el número de escaleras de acceso, lo más fáciles posible, que garantice el trabajo del personal que haya de controlar los tanques, y su construcción será siempre de obra de fábrica.

11. En el interior del cubeto no se autorizará el empleo de cualquier clase de lámparas de alumbrado, ni aun las de tipo eléctrico, que deberán ir situadas fue-

ra del muro del cubeto, y sus conductores de tipo doble aislamiento y con aparatos que eviten toda chispa o arco.

12. En el caso de factorías o refinerías en las que existiesen elementos de fabricación que necesiten hogares, el emplazamiento de éstos será alejándose a la mayor distancia posible de los cubetos de tanques y de toda clase de naves y edificaciones, y rodeados de una especie de caminos o calles de un ancho mínimo de seis metros, y siendo la distancia de hogares, chimeneas, etc., a los cubetos de tanques no inferior a 30 metros.

En las chimeneas se colocarán en sus extremos colectores de chispas, para evitar que salgan éstas al exterior. Cuando una de estas instalaciones de fabricación necesitare tener sus tanques de fraccionamiento lo más cerca posible, éstos se situarán en cubetos que formen fosas.

13. Los tinglados, naves, cubiertas y edificios, en general, en que se manipulen los productos petrolíferos se construirán con materiales incombustibles y con buena ventilación. Sus huecos practicables irán cerrados con puertas metálicas, y las ventanas serán igualmente metálicas. En ellos no se autorizará la permanencia de personas ajenas al servicio, ni que se utilicen como viviendas.

14. El alumbrado de la instalación no podrá ser de llama, y las conducciones eléctricas serán bajo tuberías de acero emplomado y con todos los accesorios de maniobra de baños de aceite o en forma que no puedan producir chispas.

15. La calefacción se hará precisamente con agua, vapor o sistema similar, sin llamas ni incandescencia.

16. Los generadores de vapor, fraguas y elementos accesorios que tengan aplicación en los talleres de la instalación no podrán ser de carácter móvil, sino fijos, y se emplazarán en el lugar más apartado y opuesto al cubeto de tanques, y sus chimeneas deberán ir provistas de dispositivos apagachispas.

17. El movimiento de productos se hará por medio de bombas. Cuando sean accionadas eléctricamente, los motores y sus accesorios se alojarán en celdas aisladas por tabiques, y los ejes de la transmisión que penetren en el local de las bombas lo harán por prensaestopa. Si la transmisión exige el empleo de correas, cadenas, etc., éstas penetrarán por ventanillas de la mínima sección y con dispositivo que evite el paso de los gases.

18. Los motores y dispositivos eléctricos que hayan de montarse serán objeto de las mismas precauciones que se indicaron antes, y las celdas en que se alojen tendrán una ventilación continua y perfecta por medio de ventanas.

19. El transporte de productos se ha de hacer por medio de tuberías, y éstas y sus accesorios serán de acero forjado o estirado, y sus juntas, herméticas, a base de litargirio y glicerina u otros productos similares, en evitación de goteos o derrames.

Quando se trate de tuberías de descarga que tengan que salir fuera del recinto de la instalación irán enterradas a una distancia mínima de la generatriz superior al suelo de 50 centímetros. Antes de enterrarlas se las someterá a una prueba de resistencia hidráulica de 10 kilogramos por centímetro cuadrado, y después de bien pintadas a base de un producto asfáltico se las recubrirá de arena. Los terminales (arquetas) serán de obra de fábrica y de sección suficiente para la fácil maniobra de las válvulas extremas, debiendo llevar también una de cierre rápido, juntamente con las de compuerta. Estas arquetas irán cubiertas con tapas de fundición, de resistencia suficiente al tráfico que hayan de soportar, y provistas de cierres resistentes que las protejan.

20. Las descargas en vagones-cisternas, lo mismo que las cargas de camiones, se efectuarán siempre por

sus tuberías de descarga y por el procedimiento de unir las por medio de una manguera con su «racor» que haga cierre hermético, en evitación de toda clase de goteos y con válvulas de cierre rápido en el extremo, para evitar que al desconectar las mangueras el contenido de éstas se derrame. Se prohíbe cargar los camiones por la boca superior por el procedimiento de cascada, que puede producir descargas estáticas, por lo cual todos los vehículos deberán tener un dispositivo de toma de tierra, que se construirá a base de cable de cobre de 10 milímetros, enterrado, y que termine en un depósito de cok, que debe mantenerse humedecido, por el intermedio de una placa de cobre de medio metro de sección y cinco milímetros de espesor.

21. Los tanques y tuberías deberán llevar igualmente las correspondientes tomas de tierra en forma análoga a las señaladas anteriormente.

22. Si en las instalaciones hubiesen de utilizarse aparatos llenadores, medidores o similares, habrán de cumplirse las condiciones especiales dictadas por los organismos oficiales, pero en su montaje no podrá prescindirse de las normas que aquí se dictan en orden a obtener las garantías generales de seguridad, y como mínimo el que los líquidos objeto de este artículo no sean traspasados al llenador en contacto con el aire.

23. Los pavimentos serán continuos, con declives para la recogida de líquidos y sus correspondientes separados de aceite.

24. La recogida de aguas, tanto de lluvias como las precedentes de riego, a los tanques se efectuará mediante canalizaciones especiales, con sus fosas de decantación, llevándose luego a pozos absorbentes y nunca a las alcantarillas públicas.

25. En toda instalación se contará con los elementos protectores contra incendios, proporcionales a la importancia de la misma y a base de instalación de riego para la refrigeración de los tanques y con cantidad de agua suficiente para formar cortinas que aislen unos tanques de otros; extintores portátiles y fijos, de espuma o tipo similar, y areneros convenientemente distribuidos, con sus accesorios de palas, picos, cestos, etc. En el proyecto que se acompañe a las peticiones de esta clase se detallarán y justificarán todos los medios que habrán de ponerse en práctica en la instalación en caso de incendio, y que escritos en forma de reglas se fijarán precisamente a la vista del público en las diferentes dependencias y lugares de la instalación.

26. Dentro del recinto de la instalación queda terminantemente prohibido fumar, llevar cerillas o encendedores o cualquier objeto que pueda producir ignición, bajo severas penalidades, que se expondrán al público a la entrada de la instalación y en diversas dependencias de la misma.

27. El edificio destinado a oficinas y vivienda deberá estar situado en el lugar más alejado al del cubeto de tanques para productos ligeros, y separado del resto de la instalación por medio de una valla o cerca que lo rodee, con indicaciones en las puertas de comunicación de «Prohibido el paso», «Zona peligrosa», etc. Su construcción se ajustará a las disposiciones mínimas que en cada caso particular exijan las Ordenanzas municipales.

28. Las autorizaciones municipales se concederán previo dictamen favorable de la respectiva Junta provincial de Sanidad, y ésta, para dictaminar, deberá pedir a la Jefatura de Industria de la demarcación que informe sobre el cumplimiento, por parte de la instalación petrolífera, de las prescripciones reglamentarias, previa una visita de inspección y ensayo de los aparatos que lo requieran y el examen de las condiciones peculiares de la misma, que por ser de apreciación técnica en cada caso no puede venir especificado detalladamente en los textos legales.

29. Las Jefaturas de Industria efectuarán una inspección anual, de cuyo resultado deben dar cuenta al Gobernador civil, como Presidente que es de la Junta provincial de Sanidad.

30. Una tramitación análoga a la consignada deberán sufrir las ampliaciones y modificaciones de las instalaciones petrolíferas.

31. Los honorarios de las inspecciones que verifiquen las Jefaturas de Industria están especificados en la instrucción para abono de indemnizaciones que valúa los trabajos realizados por los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes industriales al servicio del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

32. Los artículos 28, 29, 30 y 31 se aplicarán a las instalaciones petrolíferas de propiedad particular.

Para las de Campsa, y puesto que las mismas están intervenidas por el Ministerio de Hacienda por mediación de su Delegación cerca de la Campsa, que tiene su intervención técnica a base de Ingenieros Industriales del Cuerpo de Hacienda, la tramitación a seguir será:

Aprobadas por la Delegación del Gobierno cerca de la Campsa las nuevas obras o reformas y ampliaciones de las existentes, para su ejecución se presentará el proyecto de obras a realizar en los Ayuntamientos correspondientes, a los efectos de tributación de los impuestos o cánones fijados por los organismos municipales.

Se enviará un duplicado de todas las nuevas obras o reformas o ampliaciones a ejecutar por la Campsa a la Jefatura de Industria correspondiente, a los efectos de su conocimiento, de la inspección de puesta en marcha y de las inspecciones anuales reglamentarias.

Adicional. Las anteriores disposiciones son sin perjuicio «de las de carácter general» que los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio, Obras Públicas y Comunicaciones, Trabajo, Justicia y Sanidad y las Corporaciones municipales tengan dispuestas, y cualquier discrepancia que se presentase en la aplicación del presente reglamento o las aclaraciones y ampliaciones al mismo que la práctica aconseje serán resueltas por una Comisión permanente formada por un representante del Ministerio de Hacienda, uno del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, uno del de Trabajo, Justicia y Sanidad y uno de CAMPSA, siendo los gastos a cargo de la Renta.

Los detallistas (garages, droguerías, ferreterías), lo mismo que los almacenistas de los lubricantes, se ajustarán a las disposiciones que en cada caso particular den las Corporaciones municipales.

Madrid, 25 de enero de 1936. — Aprobado por Su Excelencia, Manuel Rico Avello.

(Gaceta 28 enero 1936).

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a esa Dirección General por las Juntas directivas de los Colegios Notariales de Zaragoza, Sevilla y Barcelona sobre interpretación del artículo 126 del vigente reglamento notarial, y en súplica de que se declare si las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad se hallan incluidas o no entre las entidades sometidas a reparto y obligadas a acudir al turno oficial;

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Notario de Palma de Mallorca D. Francisco de Paula Massanet Beltrán contra acuerdo de la Junta directiva del Colegio sujetando a reparto los documentos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares; y

Vista, finalmente, la Real orden del Ministerio de Justicia de 2 de julio de 1926; y

Considerando que el reglamento notarial vigente, en su artículo 126, adopta el sistema de enumeración para señalar, de acuerdo con el precepto del artículo 3.º—norma fundamental determinante del reparto—, los establecimientos, entidades o personas jurídicas a él sometidas por su dependencia, del Estado, Región autónoma, Provincia o Municipio, pero sin que tal enumeración impida, según frase de la exposición de motivos, comprender aquellas que no figuran en la misma y, desde luego, cuantas disfruten de concesiones relativas a servicios públicos;

Considerando que, aparte esta circunstancia, explícitamente prevista y que implica por sí sola tal dependencia, la Dirección General de los Registros y el Ministerio de Justicia tienen fijado repetidísimamente a estos efectos, interpretando la disposición del artículo 154 del reglamento de 1921, que reproduce en este punto el 3.º del vigente, lo mismo el concepto de dependencia del Estado, Provincia o Municipio que los motivos en que puede originarse la de establecimientos, entidades o personas jurídicas, y a sus disposiciones han de atenerse las Juntas directivas para decidir si determinada entidad o establecimiento debe incluirse entre los que han de someter a reparto los documentos que hayan de otorgar ante Notario;

Considerando que, respecto a los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, la Orden citada del Ministerio de Justicia estableció y declaró en definitiva, y con carácter de generalidad, que están sujetos a reparto y deben turnarse entre los Notarios del lugar en que deban ser formalizados todos los documentos que se refieran a actos o contratos en que intervengan aquellas Instituciones;

Considerando, por último, que a los fines de esa misma generalidad de doctrina, conocimiento y aplicación por los Decanatos y Juntas directivas de todos los Colegios de lo previsto en los artículos 3.º y 126 del vigente reglamento de la organización y régimen del Notariado, así como para el conocimiento que habrá de darse, en su caso, por los mismos Decanatos a los establecimientos o entidades de la clase de que se trata domiciliados en los respectivos territorios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Justicia, Subdirección de los Registros y del Notariado, ha resuelto:

1.º Declarar con carácter de generalidad, en resolución de las consultas elevadas por los Colegios notariales de Zaragoza, Sevilla y Barcelona, que están sujetos a reparto y deben turnarse, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.º y 126 del vigente reglamento notarial de 8 de agosto de 1935, todos los documentos que se refieran a actos o contratos en que intervengan las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad e Instituciones o entidades de cualquier clase similares a éstas; y

2.º Se desestime el recurso de apelación elevado por el Notario de Palma de Mallorca D. Francisco de Paula Massanet y Beltrán contra acuerdo, que se confirma, de la Junta directiva del Colegio Notarial de Baleares, que sujetó a reparto los documentos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de los Colegios consultantes y Notario recurrente. Madrid, 23 de enero de 1936.—Manuel Becerra.

Señor Director general de Justicia.

(Gaceta 28 enero 1936).

SECCION CUARTA

Núm. 620.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación.****Edicto de subasta.**

Con esta fecha, y de conformidad con lo dispuesto en la ley de Contrabando y Defraudación, he acordado se celebre en el día hora que se dirá y con las condiciones que se establecen, la subasta de una cama dorada, sin jergón ni largueros, y de una bicicleta, que fueron decomisadas en expediente número 49-926, seguido por falta de contrabando (rita ilegal).

La subasta se celebrará el día 20 de febrero actual, a las once de la mañana, en esta Delegación de Hacienda, en las siguientes condiciones:

Primer lote.

Una cama dorada, de latón, sin juego de largueros, con algunas rozaduras; tasada en cien pesetas.

Segundo lote.

Una bicicleta «Alcyon», con las gomas pasadas y deteriorada de niquelado y pintura; tasada en sesenta pesetas.

1.^a El tipo de la subasta es el de cien pesetas el primer lote, y de sesenta pesetas el 2.^o lote, valor de su tasación, sin que se admitan posturas inferiores a dicha suma.

2.^a La licitación se verificará por pujas a la llana, aumentándose de cinco en cinco pesetas.

3.^a La cama y bicicleta de referencia se hallarán de manifiesto en esta Delegación el día anterior al de la subasta, de diez a trece.

4.^a Serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos que lleve consigo la subasta, más el pago de los derechos reales correspondientes.

5.^a Para poder tomar parte en la misma habrá de consignarse previamente, antes de la hora señalada, en la Secretaría de la Junta y en metálico, un depósito igual al 10 por 100 de los tipos que sirven de base a la subasta de cada lote, el cual será devuelto a los licitadores que no resulten adjudicatarios.

Zaragoza, cinco de febrero de mil novecientos treinta y seis.—El Delegado de Hacienda, Gabriel del Valle.

Núm. 621.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.**Edicto.**

Aprobado con fecha 24 de enero del año en curso el registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Paniza, de acuerdo con la comprobación practicada por el personal del Servicio del Catastro de la Riqueza Urbana, se advierte al público que la reclamación colectiva concerniente a la revisión de registros fiscales autorizada por el reglamento de 15 de septiembre de 1932 podrá formularse en el plazo de un año a contar de la fecha del acuerdo de referencia, según se dispone en el artículo 65 del citado reglamento.

Zaragoza, 5 de febrero de 1936.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Roberto Muñoz.—V.^o B.^o El Delegado de Hacienda, Gabriel del Valle.

SECCION QUINTA

Núm. 591.

Audiencia Territorial de Zaragoza.**Anuncio.**

Para conocimiento del público se inserta la relación de los funcionarios que están en condiciones de ser habilitados para hacer constar hechos en las elecciones de Diputados a Cortes, a los efectos del apartado último del artículo 27, anexo 4.^o, del vigente reglamento del Notariado.

Registradores de la Propiedad.

Albarracín, D. Miguel Castells Adriaensens.
Alcañiz, D. Emilio Guerrero Torres.
Aliaga, D. Enrique Ferrán Roger.
Ateca, D. Leoncio Pérez Pérez.
Barbastro, D. Domingo Barrio Novoa.
Belchite, D. Antonio García Martín.
Benabarre, D. Máximo Fernández Reinoso.
Boltaña, D. Ramón Feced Gresa.
Borja, D. Julián Muro Sevilla.
Calamocha, D. José Gómez de la Serna Santiago.
Castellote, D. Guillermo Martínez García.
Caspe, D. Enrique Gerona Almech.
Daroca, D. Francisco Fernández Ibarra.
Ejea, D. Manuel Meléndez Lemus.
Fraga, D. Ramón María Roca Lastre.
Híjar, D. Salvador García Atance.
Huesca, D. Félix M.^a Carazon y Liceras.
Jaca, D. Ginés Cánovas Coutiño.
La Almunia, D. Mariano Odriozola Alvarado.
Montalbán, D. Francisco Cerrea Ortiza.
Mora de Rubielos, D. Marín Oliva Priego.
Pina, D. Benigno Sáez Morquecho.
Sariñena, D. Francisco Alcón Orrizo.
Sos del Rey Católico, D. Tomás López Jiménez.
Tamarit, D. Crescenciano Aguado Moreno.
Tarazona, D. José Oliver Martí.
Teruel, D. Joaquín del Río Caballero.
Valderrobres, D. Vicente Izquierdo Molina.
Zaragoza, D. Sebastián Montero Tisón.

Abogados del Estado.

D. Vicente Rodríguez Martín.
D. Agustín Vicente Gella.
D. José Lorente Sanz.

Funcionarios de Hacienda; Letrados.

D. Francisco Urzáiz Caveró.
D. Joaquín Ariza Granada.
D. Roberto Muñoz Marco.
D. Mariano Goizueta Iñarra.
D. Eugenio García Velasco.
D. Máximo Gil Calvo.
Zaragoza, 3 de febrero de 1936.—El Presidente, Gerardo Alvarez de Miranda.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.

Núm. 622.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día veintiuno del actual y hora de las trece se admiten proposiciones, en pliego cerrado, para adquirir, mediante concurso abreviado, tubería de repuesto con destino a los servicios de alcantarillado y agua de la ciudad. Los pliegos de condiciones correspondientes a la presente licitación se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal.

Las proposiciones, que deberán ser presentadas en la citada dependencia, se extenderán en papel de la clase sexta (4'50 pesetas) reintegradas con un sello municipal de 1'20 pesetas y con sujeción al modelo que se inserta al final, acompañadas, por separado, del resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja municipal la cantidad de 558'87 pesetas en concepto de fianza provisional y de la cédula personal del corriente ejercicio.

El tipo del presente concurso abreviado es de pesetas 11.177'44 y la fianza definitiva asciende a la suma de 1.117'74 pesetas.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de anuncios.

Modelo de proposición.

D., vecino de....., habitante en....., núm....., enterado del concurso, presupuesto y pliego de condiciones aprobados para el suministro de tubería de repuesto para el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, detallados en el indicado presupuesto, se obliga a suministrar el referido material por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Zaragoza, 4 de febrero de 1936.—El Alcalde, López de Gera.— Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 618.

6.ª División Hidrológico-Forestal

MONTES.— Anuncio.

En cumplimiento a lo dispuesto en el R. D. de 23 de septiembre de 1881, y a los efectos de la redacción del plan de aprovechamientos forestales que deberá regir durante el año 1935-1936, los Ayuntamientos remitirán a esta Dependencia, a la mayor brevedad y antes de primero de marzo próximo las peticiones de los que pretendan realizar en los montes de sus términos municipales que están a cargo de esta División, para que puedan tenerse presentes en cuanto la posibilidad, conservación y mejora de aquéllos lo permita.

En dicho documento se detallarán a continuación del número denominación y pertenencia del monte, la clase y cuantía de los aprovechamientos que se pretendan realizar, la forma por subasta o por la tasación y la época de su realización, indicando a la vez cuantas observaciones de detalle se crean oportunas y convenientes.

Se interesa eficazmente la mayor exactitud en cuanto al número, de estéreos de leñas gruesas y menudas que realmente sean necesarias para el consumo, así como el de cabezas y clase de ganado que habrán de introducirse al pastoreo, a fin de evitar denuncias por contravenciones, pues como la realización de dichos disfrutes y de los demás productos se practicará bajo la más rigurosa inspección del personal de vigilancia de la División, la más pequeña infracción será castigada severamente, no consintiendo bajo ningún concepto otros disfrutes que los consignados en dicho plan.

El documento de referencia, con oficio de remisión, deberá ir sellado y firmado.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, a 5 de enero de 1936.— El Ingeniero Jefe, Martín Agustí.

Núm. 617.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Zaragoza.

Provisión de Escuelas.

Por acuerdo de la Comisión de adjudicación de vacantes de la provincia, en sesión celebrada el día primero del actual y en cumplimiento de Orden de la Dirección General de primera Enseñanza de fecha 82 de enero pasado, ha sido nombrado Maestro propietario de Sección de la graduada de niños del grupo escolar «Venecia» (hoy «Juan Luis Vives»), de esta capital, D. Emilio Rámiz Sierra que venía desempeñando la unitaria de niños «Calixto Ariño», de la misma localidad de Zaragoza, como resolución al concursillo local que tuvo lugar en 15 de julio último pasado.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Zaragoza, 3 de febrero de 1936.—El Jefe de la Sección, Luis Maynar.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1936, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

615.— Magallón

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Padrón de cédulas personales.

614.— Luna

Padrón de habitantes.

614.— Luna

Repartimiento general.

614.— Luna

* * *

BORJA

Núm. 616.

El M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión celebrada el día 29 de enero último, acordó por unanimidad la celebración de subastas para la enajenación de las casas números 13 de la calle de Belén y 6 de la plaza de Nuestra Señora de la Peana, de esta localidad, ambas propiedad de este Municipio.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del art. 26 del reglamento de 10 de julio de 1924, 150 y concordantes de la ley Municipal de 31 de octubre de 1935, pudiéndose interponer reclamaciones contra dicho acuerdo en plazo de cinco días, en

horas hábiles de oficina, en la forma y por las personas que el citado reglamento prescribe.

Borja, a cinco de febrero de mil novecientos treinta y seis.—El Alcalde, Lorenzo Sancho.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marra

Núm. 623.

GARRIDO, José (a) *El Chapite*; natural de Villarroja de la Sierra, provincia de Zaragoza, profesión vendedor de naranjas, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto en causa número 9 de 1936, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Aranda de Duero a fin de constituirse en prisión y de prestar declaración indagatoria.

Núm. 624.

MUÑOZ MARIN, Emilio (a) *La Mama*; de treinta y seis años, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Sevilla, procesado por la causa número 292 de 1935, sobre quebrantamiento de condena, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 3, de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada con esta fecha.

Num. 625.

SANZ DE LA CAL, Juan; hijo de Julián y Angela, natural de Jadraque, provincia de Guadalajara, vecino de Matillas, Juzgado de instrucción de Villanueva (Guadalajara), nacido el 16 de mayo de 1912, jornalero, estatura un metro quinientos un milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, poca barba, nariz y barba rectas, color moreno, frente ancha, sin señas particulares, procesado en sumario número 297 de 1935, por asesinato, comparecerá ante el Juzgado de instrucción especial de Santa Cruz de Tenerife dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de dicha capital, Zaragoza, Segovia y Guadalajara, para notificarle el auto de procesamiento dictado en su contra y constituirse en prisión incondicional que le ha sido decretada.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 626.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del partido en cumplimiento de una carta-orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Lérida dimanante de la causa criminal número 299 de 1934, por el delito de estafa, contra José Bolos Mera, por la presente se cita a Silvestre Encuentra Martínez, cuyo último domicilio lo tuvo en Zaragoza, calle del Molino, número cin-

co, para que a las doce horas del día doce del próximo mes de febrero comparezca ante dicha Ilma. Audiencia Provincial de Lérida asistiendo como testigo a las sesiones del juicio oral de expresada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo, aparte de pararle el perjuicio a que en derecho hubiere lugar, incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Lérida, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y seis.—Antonio N. Roca.

Núm. 596.

MADRID

Cédula de notificación y requerimiento.

En las diligencias promovidas por el Banco Hipotecario de España y seguidas en el Juzgado de primera instancia número 7 de Madrid, sobre requerimiento al pago del débito pendiente a D.^a Ignacia Bosque Treza, que tenía su domicilio en la calle del Coso, número 12, 3.^o, de Zaragoza, y de ignorado domicilio actualmente, aparece la providencia que en su parte necesaria dice así:

Providencia: Juez, señor Ortiz Casado; Juzgado de primera instancia número siete. Madrid, cuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco....De conformidad con lo solicitado en dicho escrito y lo dispuesto en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos por que se rige dicho Banco Hipotecario de España, requiérase a D.^a Ignacia Bosque Treza, vecina de Zaragoza, para que en el plazo de dos días satisfaga al aludido Banco Hipotecario los semestres que le adeuda, vencidos en treinta de junio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, por razón del préstamo hipotecario que dicha entidad le hizo, importante cada uno de tales semestres la cantidad de ciento sesenta y siete pesetas setenta y dos céntimos, con más los intereses, costas y gastos ocasionados; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a lo prevenido en los indicados artículos, decretándose el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada, si lo solicitare el mencionado Banco, lo que se llevará a efecto a los quince días de presentada la demanda sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá igualmente a su venta, de conformidad también con lo dispuesto en dichos preceptos legales....Lo mandó y firma el señor Juez de que yo, el Secretario, doy fe.—Adolfo Ortiz Casado.—Ante mí, Joaquín Argote. (Rubricados).

Y con el fin de que sirva de cédula de notificación y requerimiento en forma legal a D.^a Ignacia Bosque Treza, cuyo actual domicilio y paradero se desconocen, expido la presente con el visto-bueno del señor Juez y la firma y sello en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos treinta y seis. El Secretario judicial, ante mí, Joaquín Argote.—V.^o B.^o: El Juez de primera instancia, Manuel Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Batallón de Pontoneros.

El día 20 del actual, a las once horas, tendrá lugar en el cuartel que ocupa este batallón la venta en pública subasta de tres caballos de desecho que tiene el mismo. El importe de los anuncios será de cuenta del comprador o compradores, a prorrato.

Zaragoza, 5 de febrero de 1936.—El Comandante Mayor, Pedro Fauquier.

TIP. HOGAR PIGNATELLI